JUICIO ELECTORAL EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52, VI DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y 13, PÁRRAFO SEXTO, 16, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, RESPECTO DEL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL DE RUBRO TET-JE-066/2021.

Con el respeto debido, no puedo acompañar ni el sentido, ni las consideraciones que sustentan el incidente por el que se declara procedente la aclaración respecto de una porción del apartado de efectos de la sentencia definitiva dictada en el expediente antes indicado, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Ello, porque como lo consideré en mi voto particular emitido en dicha sentencia, disentía del criterio mayoritario, ya que, a mi juicio, se debía confirmar el acuerdo impugnado, razón por la cual voté en contra de la misma y por consiguiente, de sus efectos.

En ese sentido, las aclaraciones de sentencia, forman parte de esta, ya que su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **11/2005**¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

- La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.



JDuQ39NZVk8cHgUjinol

encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitez de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.



JUICIO ELECTORAL EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021



En consecuencia, como lo mencione con anterioridad, al haber estado en contra tanto del sentido de la sentencia que se emitió dentro del presente juicio electoral, así como de sus respectivos efectos y toda vez que el presente incidente, versa sobre aclarar diversas cuestiones relativas a los efectos que fueron aprobados por el criterio mayoritario, respecto del cual, no acompañe, es que, de igual manera, no puedo acompañar el presente incidente de aclaración de sentencia.

Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en mi voto particular de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, emitido dentro del presente juicio electoral, respecto de la sentencia definitiva.

El presente documento ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del Magistrado Presidente José Lumbreras García, amparado por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

